RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nariño (A), seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio	Nro. 127
Proceso	SUCESION
Interesado	LUIS FERNANDO SALAZAR LOPEZ Y MARIA DORALBA HERRERA PEREZ
Causantes	EMETERIO FRANCO TORO Y ROSARIO MORALES
Radicado	05-483-4089-001-**2021-00050**-00

VISTOS

Se tiene al Despacho la resolución del recurso de reposición, interpuesto por el sujeto activo, contra el auto de fecha 11 de agosto del año que avanza, teniendo en cuenta que remite a lo ordenado en auto del 17 de mayo de esta anualidad, en donde se ordenó a citar a los señores José Joaquín, María Angélica, Armando de Jesús, María Elisa, Abelardo Franco Morales, Francisco Javier Orozco Franco en representación de María Elisa y María Senit Franco Morales en representación de Jesús María.

Lo anterior, bajo el argumento en que al momento en que éstos cedieron sus derechos herenciales aceptaron tácitamente la herencia.

De otra parte exponen los interesados, una nueva circunstancia y es que el 10% de la masa herencial por la cual se están llamando estos sucesores, fue materia de prescripción adquisitiva desde hace más de 40 años, por parte del señor Jesús María Grisales, quien en vida le compró a los señores

Armando y Pedro Luis Franco Morales, cursando en este estrado judicial el proceso de pertenencia bajo el radicado 2021-00004, adjunto certificado de libertad y tradición con el registro respectivo de la decisión de fondo favorable emitida por este estrado judicial para dicho asunto.

TRAMITE

El escrito de reposición fue interpuesto a través de correo electrónico, dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición, se observa que el artículo 318 en su inciso 3° del estatuto procesal, indica *"…cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto".*

Frente al argumento expuesto por el actor, se tiene que efectivamente para este Estrado es claro, que los herederos de los causantes cedieron en venta los derechos que estos tenían dentro de la sucesión de los señores FRANCO MORALES.

Sin embargo, insistentemente se advirtió, que los derechos cedidos en suma ascendían al 90% de éstos, es decir, de Luis Fernando Salazar López, el 70% conforme consta en la escritura pública No. 68 del 31 de mayo de 2012; y a favor de María Doralba Herrera Pérez, el 20%, tal y como consta en la escritura pública No. 61 del 28 de marzo de 2011, quedando un 10% a favor de estos señores, es decir de José Joaquín, María Angélica, Armando de Jesús, María Elisa, Abelardo Franco Morales, Francisco Javier Orozco Franco en representación de María Elisa y María Senit Franco Morales en representación de Jesús María.

Ahora bien, en razón a que la liquidación de la sucesión se debía efectuar respecto del 100% de la totalidad de los bienes que conforman la masa herencial, se dispuso reiterativamente que debía cumplirse con la orden emitida por este Despacho de citar a los señores José Joaquín, María Angélica, Armando de Jesús, María Elisa, Abelardo Franco Morales, Francisco JavierOrozco Franco en representación de María Elisa y María Senit Franco Morales en representación de Jesús María, para que aceptaran o repudiaran la herencia.

Sin embargo, surge una nueva circunstancia, la cual permite evidenciar que ese 10% de esa masa herencial, fue objeto sentencia dentro del proceso declarativo de pertenencia, radicado 2021-00004, instaurada por la señora Miriam Grisales Franco, la cual fue emitida el 26 de agosto de 2022, encontrándose en firme y perfeccionada, ya que dentro de los anexos allegados posteriormente por los interesados, al presente recurso se corrobora lo afirmado, folio 39 del expediente digital.

Por tanto, habida cuenta que tal circunstancia fue aclarada, teniendo certeza que el 100% de la masa herencial de los causantes Salazar Herrera, corresponde al 90% del inmueble No. 028-28506, se fijara fecha para practicar la diligencia de inventarios y avalúos, siendo esta la oportunidad para que el togado en derecho precise de forma puntual, las circunstancias que rodean el proceso liquidatorio.

Para tal fin se señala el día DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2022, a las 9:00 AM; y, por consiguiente, no se repondrá el auto argüido, bajo lo analizado en incisos anteriores.

Por lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 11 de agosto de 2022, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el día DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2022, a las 9:00 AM

NOTIFIQUESE.

ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.074** fijados hoy 7 DE OCTUBRE DE 2022 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Secretaría. -